



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 249

Sábado 7 de Noviembre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 301, correspondiente al día 28 de Octubre de 1942, se publica la siguiente orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Octubre de 1942, por la que se dictan las disposiciones por que ha de regularse la campaña aceitera 1942-43.

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida durante la campaña aceitera pasada, aconseja asegurar su continuidad, con tanta mayor razón, cuanto que el volumen previsible de la futura cosecha es inferior a la de 1941-42, con la que ha sido posible asignar su distribución hasta el fin del año en curso.

Previendo esta contingencia, esta Presidencia del Gobierno dictó en 23 de Junio de 1942 la Orden por la que se proroga la vigencia de precios de la campaña aceitera 1941-42, hasta el 31 de Diciembre de 1942, determinando que desde dicha fecha los precios de la nueva campaña 1942-43, no serán superiores a los de la actual.

Caracteriza la presente regulación el mismo precio base para el aceite de oliva, a fin de que pueda ser aplicado a las producciones medias del olivar, sin hacer con éste los efectos especulativos de la vecería que normalmente suele tener. Fundamentalmente no difiere de la regulación actual, estableciéndose con ello también una continuidad en las prácticas comerciales existentes.

En virtud de lo expuesto, la campaña aceitera 1942-43, se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º La campaña aceitera comenzará al día siguiente de la promulgación de la presente Orden, para terminar el 30 de Septiembre de 1943, y se regulará por las siguientes disposiciones y las que como complemento de las mismas se dicten por el Ministerio de Agricultura en transacciones sobre aceituna y el de Industria y Comercio y Comisaría General, en lo demás.

Artículo 2.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los cien kilos de aceite corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre la estación origen, el

cual registrá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados, tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2'50 pesetas por cien kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados, tendrán un aumento de diez pesetas por cien kilos y grado.

Los aceites de menos de un grado, y que por sus características de olor, color y sabor, no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los cien kilos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por cien kilos, sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Artículo 4.º Los aceites que por sean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al 1 por 100, tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los cien kilos, entendidos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por cien kilos, o sea, que su precio será de 432 pesetas los cien kilos.

Los aceites de la misma zona, de acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando en 1'70 pesetas por cien kilogramos y por cada décima de acidez que sobrepase a un grado.

Art. 5.º Los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los corrientes lampantes, hasta cinco grados de acidez, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los márgenes a percibir por los mayoristas de origen, sin envase y sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima, nunca «sobre camión central de venta», serán los siguientes:

Treinta pesetas por cien kilos para los aceites finos.

Veinticinco pesetas por cien kilos para los aceites corrientes lampantes.

Quince pesetas por cien kilos para los aceites refinados de oliva.

Art. 6.º Los precios de aceite para el consumo en cada provincia, serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de Junio de 1941 y la Circular número 321, de dicha Comisaría («Boletín Oficial del Estado» de 1 de Septiembre de 1942).

Art. 7.º Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera, se constituirá una Junta, que se reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta Orden, y durante la campaña, los días 10, 20 y último de cada mes o los siguientes, si alguno de éstos fuese festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S. local; un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, designado por el Alcalde.

Art. 8.º En todos los términos municipales olivareros procederán las Juntas locales, constituidas en la forma que dispone el artículo anterior, a fijar el precio para la aceituna de molino, con arreglo a su rendimiento, al precio de tasa del aceite de oliva, base según calidades, el de orujo graso y a los gastos de molturación.

Esta fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión reglamentaria de dichas Juntas locales y se renovará en cada una de las reuniones decenales, establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen y se determinará también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de miquila, siempre sin orujo.

Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y en caso de que falte ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone, y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán, dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes y con el asesoramiento del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Contra la resolución del Jefe agronómico provincial podrán interponer

recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva, servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe agronómico provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedan obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad, a la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo y a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 9.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta Orden, a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca, ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

b) Cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el mejor control de la producción aceitera lo estime conveniente, y previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna y de qué la, los productores a quienes ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado a), las Zonas de recolección de aceituna serán las Zonas de abastecimientos establecidas en el artículo 6.º del Decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán Subzonas dentro de la quinta Zona de abastecimientos, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las Zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el resbusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 10.º Al poner en marcha una almazara, su dueño o arrendatario

(Continúa en la página cuarta)



COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES.—
JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento y más exacto cumplimiento en toda la Provincia de Cáceres, se publica la RELACION DE PRECIOS ACTUALMENTE EN VIGOR, no pudiendo efectuarse por ningún concepto ni motivo variación que no esté autorizada por la Junta Superior de Precios o por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la Junta Provincial en los casos excepcionales que se le concedan, debiendo en todos ellos figurar la variación o fijación de nuevos precios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos me serán responsables del cumplimiento de estas Disposiciones siempre encaminadas al más exacto de las órdenes recibidas, y protección de los que por tener escasa disponibilidad económica tienen mi mayor atención y cuidado, vigilarán y las harán cumplir no pudiendo en ningún caso alegarse ignorancia o desconocimiento, así como los Agentes dependientes de mi Autoridad y cuantos intervinieren.

En sitio bien visible de los Ayuntamientos figurará constantemente el BOLETIN OFICIAL de la provincia con los precios vigentes y asimismo en todos los Comercios de los Pueblos relación de Precios de los artículos que expendan, firmadas y selladas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, incurriendo en sanción por incumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Cáceres, 7 de Noviembre de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL, PRESIDENTE,
LUCIANO LOPEZ HIDALGO

PRECIOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD DE VENTA AL PUBLICO

Aceite	3'80 pesetas el litro.
Aceitunas aderezadas	Libres.
Acelgas	0'40 pesetas kilo.
Ajos	0'75 idem.
Albarillos	1'55 idem.
Albaricoques	1'55 idem.
Alcachofas	1'50 idem.
Albérchigos	1'55 idem.
Alubias	2'66 idem.
Alfalfa	12'00 idem.
Alpiste	1'75 idem.
Arroz	1'80 idem.
Azúcar blanquilla	2'95 idem.
Azúcar pilé	3'12 idem.
Azúcar estuchado	5'67 idem.
Bacalao	5'84 idem.
Berenjenas	0'50 idem.
Brevas	1'00 idem.
Boniatos	0'55 idem.
Calabacín	0'35 idem.
Calabaza	0'50 idem.
Café	23'92 idem.
Carbón vegetal	0'50 idem.
Cardo	0'50 idem.
Carillas	2'35 idem.
Carne: Vacuno Mayor	6'55 idem. kg. canal.
Idem id. Menor	7'20 idem. » »
Carne: Lanar Mayor	4'83 idem. » »
Idem. Id. Menor	5'48 idem. » »
Idem. Cabrio Mayor	4'60 idem. » »
Idem. Id. Menor	5'75 idem. » »
Idem. Cerdo	6'35 idem. » »
Castañas	1'45 idem. kilo.
Cebolletas	0'70 idem.
Cebollas	0'70 idem.
Cerezas	2'35 idem.
Cerveza	0'80 idem. caña.
Ciruelas	1'90 idem. kilo.
Cisco	0'40 idem.
Coliflor	0'50 idem.
Cubitos caldo comprimidos, según clase.	0'10, 0'15 y 0'20 uno.
Chiribias	1'00 idem. kilo.
Chocolate	7'70 idem.
Dátiles	2'00 idem.

Escarolas	0'40 pesetas kilo.
Espárragos	4'25 idem.
Espinacas	2'00 idem.
Espinazo de cerdo	4'65 idem.
Fideos	3'13 idem.
Fresón	5'00 idem.
Fresa	8'00 idem.
Garbanzos	2'54 idem.
Galletas, Almendras y Avellanas	Libres.
Granadas	0'50 pesetas kilo.
Guindillas	2'00 idem.
Guisantes	1'00 idem.
Habas	1'84 idem.
Harina	1'2278 idem.
Hielo	0'15 idem.
Higos	1'00 idem.
Higos secos	Libres.
Huevos	Idem.
Jabón común	2'80 pesetas kilo.
Jamón	29'65 idem.
Judías verdes	3'00 idem.
Leche de cabra	1'30 pesetas litro.
Leche condensada	3'00 pesetas bote.
Leche de vaca	1'30 pesetas litro.
Lechugas	0'40 pesetas kilo.
Limonas	1'85 idem.
Lentejas «PAIS»	2'39 idem.
Lentejas «RIANO»	3'01 idem.
Lomo de cerdo	17'50 idem.
Manteca en rama	7'55 idem.
Melocotón	1'50 idem.
Melón	0'80 idem.
Membrillo	0'65 idem.
Morcillas	8'80 idem.
Nabos	0'55 idem.
Nísperos	0'75 idem.
Pan	1'25 idem.
Paraguayos	1'50 idem.
Patatas	0'95 idem.
Pepinos	0'50 idem.
Pimientos	2'50 idem.
Peras	3'20 idem.
Repollos	0'40 idem.
Sal	0'30 idem.
Sandía	0'50 idem.
Setas	3'00 idem.
Sopas Juliana de Hierba	2'70 idem.
Tocino	5'60 idem.
Tomates	1'55 idem.
Tripa	1'82 idem. metro.
Turrón de higos	Libre.
Uvas	2'00 idem.
Yuca o manioc	5'45 idem.

PRECIOS DE LAS CARNES

A partir del día primero de Noviembre actual, los precios de las carnes son los siguientes:

VACUNO MAYOR

Kilogramo canal, 6'55 pesetas

Clase extra	12'50
Clase 1. ^a sin hueso	11'35
Clase 2. ^a sin hueso	6'95
Sebo	4'35
Hueso blanco	1'40
Hueso rojo	0'75

VACUNO MENOR

Kilogramo canal, 7'20 pesetas

Clase extra	7'20
Clase 1. ^a sin hueso	13'35
Clase 2. ^a sin hueso	7'60
Sebo	4'40
Huesos	1'30



CABRIO MAYOR

Kilogramo canal, 4'60 pesetas

Chuletas	7'05
Pierna y paletilla	6'20
Falda y pescuezo	2'70

CABRIO MENOR

Kilogramo canal 5'75 pesetas

Chuletas	10'05
Pierna y paletilla	6'90
Falda y pescuezo	3'60

LANAR MAYOR

Kilogramo canal, 4'83 pesetas

Chuletas	7'75
Pierna y paletilla	6'85
Falda y pescuezo	2'30

LANAR MENOR

Kilogramo canal, 5'48 pesetas

Chuletas	9'45
Pierna y paletilla	6'70
Falda y pescuezo	3'35

GANADO DE CERDA

Kilogramo canal, 6'35 pesetas

Solomillo	19'10
Lomo limpio	17'50
Riñones	13'55
Sesada	4'40
Lengua	12'40
Magro	12'25

GRASAS

Tocino	5'60 kgm.
Manteca	7'45 »
Gordura	8'50 »

MENUDOS

Costillas descarnadas	5'75 »
Espinazo	4'65 »
Pie y codillo	6'75 »
Hueso blanco	5'75 »
Hueso cabeza	0'95 »
Pestorejo	6'05 »

LECHALES

Kilogramo canal, 6'65 pesetas, con hígado, riñones, pulmón, corazón, piel, cabeza y patas

Cabeza	3'35 kgm.
Asadura	5'90 »
Pata	2'50 »
Chuletas y piernas	10'00 »
Paletilla y pescuezo	7'50 »

Los anteriores precios se entienden de venta al público en los cuales están incluidos todos los impuestos y arbitrios municipales.

PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO DEL PESCADO FRESCO

Abadejo	4'45
Acedias	6'55
Agujas	2'65
Almejas corrientes	2'65
Almejas finas	4'65
Andarinas o necores	Libre
Anchoa, boquerón o bocarte burro o rabusot	2'65
Anguilas	3'15
Angulas	29'65
Arañas	3'15

Atún	6'80
Babosas o chochas	2'65
Bacalao	2'65
Bertorellas o brotola	2'65
Besugos	5'15
Bigaros	Libre
Bocas	Idem
Bonito o albacora	6'80
Borriquetes	3'15
Brecas, cachuchos o pajeles	2'85
Bogas, caramel, cherret, garret, callet y yerret	2'65
Gallos todos tamaños	4'65
Jurel chicharro	2'15
Caballas, verdel o sarda	2'65
Calamares	9'65
Cananas, voladores potas o jibias	2'65
Capuchas o rayas	2'15
Camgrejo de mar y río	Libres
Carabineros	6'65
Caracoles	Libres
Castañeta, palometa pardo o japuta	3'20
Cazón pinta roja	3'40
Centollas	5'65
Cigalas	7'65
Cintas o marrrayas	2'15
Congrios	5'15
Corbina sin cabeza	4'15
Cucas	2'15
Chanquetes	Libre
Delfín	3'65
Dentón sin cabezas	4'15
Pargo sin cabeza	3'65
Dorada	3'15
Escorfina	3'15
Espadín	2'15
Españala	3'65
Fanacas	2'40
Galeras	2'15
Gallinas o rubios	2'65
Gambas crudas o cocidas	5'65
Langostas	24'65
Langostinos	29'65
Lenguados, bailas, lubina y robalo	11'65
Lisa, mukol, muiles o corcones	3'15
Marrajo	3'65
Mejillones	1'65
Melva	3'15
Merluza de mesa de 1 kilo sin cabeza	8'65
Mero	6'65
Ostras	Libres
Panchos	3'15
Peces de río	3'15
Percebes	4'65
Pescadilla hasta 200 gramos	3'65
Pescadilla de 200 gramos a 1 kilo	5'15

NOTA.—Se permite la clasificación de peso de las dos clases de pescadilla citada, una tolerancia de un 5 por 100.

Pez espada	5'65
Pez martillo	2'15
Pez palo	4'15
Pulpo	2'40
Quisquillas	7'65
Rape (cola)	6'65
Rape (cuerpo)	3'15
Ratas	3'65
Reos o truchas	10'65
Rodaballos, flautas o turbo	5'65
Rumbeles todos tamaños	2'65
Sábalo	2'65
Sables	2'40
Salmón	17'65
Sardinas, lachas, sardinillas o parrochas	3'15
Tortuga	2'65

NOTA.—A los pescados que no figuren en la presente lista, se les aplicará los de las especies similares de igual familia.

Lo que se hace público para general conocimiento.



lo pondrá en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su Zona y de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, por medio de impresos que se le facilitarán. En los mismos indicarán la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desean entregar toda su producción de orujos grasos.

En el caso de interrupción por más de veinticuatro horas, vendrá obligado a dar cuenta al Sindicato Provincial del Olivo.

Art. 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura de almazara, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias en las Zonas 4.ª y 5.ª de Abastecimientos.

Art. 12. La Comisaría General de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohíba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que, para el mejor control de la producción, juzgue conveniente hacerlo.

Art. 13. La campaña de molturación de aceitunará terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. El Ministerio de Agricultura, no obstante, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una Zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

Art. 14. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 190 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor sobre vagón origen en la estación más próxima o en fábrica extractora. Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en su almazara será de 160 pesetas la Tm.

Art. 15. Los orujos cuyo porcentaje de grasas siempre referido al 25 por 100 de humedad difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada y por unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 16. Las Secciones Agronómicas provinciales, por Zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Art. 17. Queda prohibida la salida de orujos de las Zonas o Subzonas fijadas en el apartado c) del artículo 9.º, donde se haya obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que solo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra Zona.

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes puede ordenar la entrega forzosa de orujos grasos a determinadas fábricas extractoras, y sancionará a los propietarios o arrendatarios de éstas si no se hacen cargo de ellos.

Art. 19. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Junio. No obs-

tante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 20. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos sin envase sobre vagón origen.

Art. 21. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15 grados, el precio fijado se incrementará en 250 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada gramo en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grado tendrán como precio único el de 260 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Art. 22. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impureza será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán deducidos en factura por el vendedor.

Art. 23. El precio del orujo extractado será de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 24. La grasa útil de los turbios y borras tendrán como precio el de 295 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación origen.

Art. 25. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de 295 pesetas los 100 kilos sobre vagón de origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de dos por ciento, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

Art. 26. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá emplear en los diferentes ciclos del servicio al Sindicato Nacional del Olivo a través de la Jefatura Nacional del mismo, cuando se trate de cuestiones de carácter general y empleando a sus Delegaciones provinciales cuando únicamente se trate de asuntos de carácter provincial o local.

Art. 27. Todos los aceites de orujo que se produzcan, como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual ordenará su distribución entre las diversas industrias que hayan de emplear estas grasas, pudiendo utilizar en este servicio al Sindicato del Olivo y a los demás Sindicatos Nacionales que encuadren las industrias consumidoras.

Art. 28. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, se-

gún lo establecido en el artículo 7.º.

Art. 29. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva, así como sus obreros fijos en las explotaciones de esta clase, tienen derecho a la reserva de aceite para su propio consumo y sus familiares en cantidad de 10 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros eventuales que trabajen en sus explotaciones oliveras tendrán derecho a una reserva de aceite cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña, cinco kilogramos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior, tres kilogramos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivo no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 100 olivos por hectáreas.

Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, los refinadores de aceite, así como los obreros fijos afectos a estas industrias, tienen derecho igualmente a una reserva de 10 kilogramos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Art. 30. La reserva que corresponda a un cultivador propietario de olivar y a un productor de aceite, queda limitada al máximo de su producción de aceite.

Art. 31. Los derechos de las reservas establecidas en el artículo 29 y limitado por el 30 de esta Orden, se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscritas sus cartillas de abastecimiento.

Por ello acreditarán tales reservas, sin que por ello se le inutilicen los cupones para racionamiento de aceite, ya que continúa su derecho a éste con igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, y las cantidades destinadas como reserva se consideran como suplemento de racionamiento.

Este suplemento será entregado mediante tarjeta de productor por la Comisaría de Recursos de la Zona donde radique el olivar o la industria y podrá retirarse en una o varias veces en las almazaras que se marquen en cada localidad, con el fin de evitar traslados.

Art. 32. Las peticiones de reserva de aceite serán hechas a través de los Delegados locales de Abastecimientos a las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán con arreglo a su censo olivarero la concesión por la Comisaría de Recursos.

Art. 33. Se establece un canon de tres céntimos por kilo de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que originen las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo y a los Servicios de dicho Sindicato que sean utilizados para el cumplimiento de la presente Orden. El sobrante, si lo hubiere, se destinará a servicios olivícolas u oleícolas.

Art. 34. Todos los productores de aceite de oliva estarán obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus exis-

tencias, empleando para ello los modelos aprobados por la Comisaría General, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error en las declaraciones será del 5 por 100, excepto en la última, que sólo se admitirá un error del 1 por 100. La primera declaración será hecha al iniciarse la presente campaña, sin cuyo requisito no podrá empezar la molienda en ninguna almazara, sancionándose además la falta de esta declaración, aunque las existencias de la campaña anterior fuesen declaradas posteriormente.

Art. 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos recibirán las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior devolviendo a los interesados uno de los ejemplares, debidamente sellado; los segundos ejemplares de cada declaración quedarán en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlos, y los ejemplares tercero, cuarto y quinto serán remitidos, respectivamente, a las Comisarías de Recursos de la Zona, Jefaturas Agronómicas Provinciales y Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 36. Los almacenistas de aceite de oliva, los refinadores y los productores de aceite de orujo presentarán sus declaraciones en los modelos aprobados por la Comisaría General, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo. La tolerancia de error en estas declaraciones será del 1 por 100.

Art. 37. Las aceitunas y los orujos grasos solo podrán circular acompañados de «conduces» y expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Art. 38. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, solo podrán circular con guías expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su promulgación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de Octubre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

3386